



28

**Cómputo del plazo extraordinario de prescripción**

**Sumilla.** El cómputo del plazo extraordinario de prescripción resulta de añadir la mitad del lapso, al tiempo ordinario según el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.

Lima, veintidós de enero de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima** (folio cuatrocientos noventa y uno), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil trece (folio cuatrocientos ochenta y cuatro), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a doña Elisa Guillermina Suyón y don Elvis Villavicencio Torres, de la acusación fiscal por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

**2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

La representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia absolutoria y alegó que:

**2.1.** El delito en estudio se encuentra acreditado, puesto que los procesados se beneficiaron patrimonialmente al invocar que podía influir y ofrecer tales influencias al Capitán PNP don José Luis Santana Pinedo, para interceder a su favor ante el Juez de Paz de Castilla en Piura, para cuyo efecto, el mencionado capitán entregó a los encausados la suma de US\$ 150,00, una computadora en el mes de marzo de dos mil cinco y, posteriormente, una segunda computadora. Hecho que se encuentra corroborado no solo con las declaraciones del testigo Santana Pinedo, a escala preliminar y judicial, sino también con la declaración del testigo don Luis Alberto Uriarte Hernández.

**2.2.** Se imputó a la acusada haber invocado influencia simulada, siendo suficiente para configurar el delito el realizar el ofrecimiento de

interceder ante el Juez de Paz de Castilla, Piura, sin necesidad de que efectivamente lo realice.

**2.3.** La Sala Superior no valoró de manera idónea las pruebas; por lo que la sentencia debe ser declarada nula.

### 3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El procesado don Elvis Villavicencio Torre, subalterno de la PNP, presentó a su conviviente y coprocesada doña Elisa Guillermina Suyón Calderón con el Capitán PNP don José Santana Pinedo; posteriormente, la encausada se hizo pasar como fiscal y prometió al citado oficial hablar con el señor Juez de Familia del juzgado donde contra aquel se seguía un proceso de alimentos, y le hizo creer que lo iba a ayudar; razón por la cual Santana Pinedo le entregó la suma de US\$ 150,00 y dos computadoras. El hecho ocurrió entre los meses de febrero y marzo de dos mil cinco. La imputación en contra de Suyón Calderón es como autora del delito de tráfico de influencias (previsto en el primer párrafo, del artículo cuatrocientos, del Código Penal), y la imputación en contra de Villavicencio Torre es como cómplice primario (previsto en el segundo párrafo, del artículo cuatrocientos, del citado Código).

### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1482-2014-MP-FN-1ºFSP (folio doce, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar de oficio prescrita la acción penal a favor de los acusados; porque a la fecha ha transcurrido en exceso el término de nueve años, plazo legal en el presente caso para que opere la prescripción extintiva de la acción penal; careciendo de objeto el emitir pronunciamiento en relación con los cuestionamientos de fondo formulados por la parte recurrente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

**1.1.** El artículo cuatrocientos, del Código Penal –modificado por Ley N.º 28355–, en su primer párrafo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, al que invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja

o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, conozca o haya conocido un caso judicial o administrativo. Y, en el segundo párrafo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, al agente si es un funcionario o servidor público.

**1.2.** El primer párrafo, del artículo ochenta, del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

**1.3.** El último párrafo, del artículo ochenta y tres, del citado Código, señala el plazo extraordinario de prescripción. La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

## SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

**2.1.** El delito de tráfico de influencias es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona; por lo tanto, la composición de la tipicidad penal descrita en el artículo cuatrocientos del Código Penal y la circunstancia de la agravación contemplada en el segundo párrafo, como es la condición de funcionario público, se refiere al autor y no al partícipe, pues este último interviene en un injusto penal que le pertenece al autor (Principio de Accesoriedad).

**2.2.** Entonces, la valoración efectuada en la acusación fiscal (folio trescientos cincuenta y seis), de considerar a Suyón Calderón como autora del tipo base, y a Villavicencio Torre como cómplice primario con la circunstancia de la agravación, no resulta coherente, ya que afecta el Principio de Unidad de Título de la Imputación; por lo que en sujeción al Principio de Legalidad se debe corregir la conducta atribuida a Villavicencio Torre y reconducirse su accionar como cómplice primario según el primer párrafo, del artículo cuatrocientos, del Código Penal; más aún si su intervención en la comisión del delito imputado no fue en condición de suboficial PNP, sino como pareja de la coprocesada.

**2.3.** Delimitada la calificación de la imputación a los encausados, antes de efectuar el análisis de fondo, se debe verificar si a la fecha la acción penal se encuentra vigente. La comisión de los hechos data del lapso entre febrero y marzo de dos mil cinco, fecha en que la conducta

imputada a los procesados se encontraba sancionada con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

**2.4.** En cuanto a los límites máximos del plazo de prescripción penal, conforme con lo regulado en el último párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal, el cómputo del lapso extraordinario de prescripción resulta de añadir la mitad del período, al ordinario; en el presente caso resulta de nueve años; por lo tanto, la acción penal prescribió entre febrero y marzo de dos mil catorce, por ello, corresponde declarar de oficio su extinción.

### DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar de oficio **PRESCRITA** la acción penal a favor de doña **Elisa Guillermina Suyón** y don **Elvis Villavicencio Torres**, en el proceso que se les sigue por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado; archivándose definitivamente los autos. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA